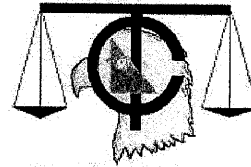




Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 13 horas del día 11 DE ENERO DE 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al expediente del registro de la Dirección Provincial de Vialidad N° 473/2011 caratulado: **"S/ PAGO CERTIFICADO N° 3 -R.P.- OBRA: ENRIPIADO, RECTIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS - RUTA COMPLEMENTARIA "b"- CONTRATISTA: COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A."**-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "...Vienen a examen de este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el Expediente de la Dirección Provincial de Vialidad N° 0473, año 2011, caratulado: **"S/PAGO CERTIFICADO N° 3 OBRA: ENRIPIADO, RECT. Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS - RUTA COMPL. "B"-CONTRATISTA: COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A."**, a los fines de fundar mi voto:-----

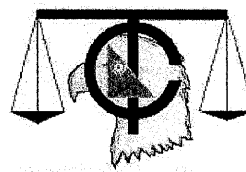
Liminarmente corresponde señalar que las presentes actuaciones resultan remitidas para tratamiento del Cuerpo Plenario en el marco del Control Preventivo previsto en Resolución Plenaria N° 01/01, en las que tramitan el pago del Certificado N° 3 de la Obra "Enripiado, Rectificación y Construcción de Obras Básicas Ruta Complementaria "B". -----

Así, en fecha 30 de diciembre de 2011 se emite Resolución D.P.V. N° 1015/11 mediante la cual se aprueba y autoriza el pago del Certificado de Obra N° 3/11 R.P. a favor de la firma Coccoaro Hnos Construcciones S.A. por la suma de \$ 255.231,91, correspondiente al Tramo km 0,00 -km 10,00 (fs. 100/102), ello a tenor del Acta de Recepción Provisoria de fecha 18 de diciembre de 2011 (fs. 103).-----

En fecha 06 de febrero de 2012 la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON labra Acta de Constatación Control formulando seis (6) observaciones que señalan: 1) falta de intervención previa por parte de un órgano de control interno de acuerdo a lo establecido en los arts. 93 y ss de la Ley 495, resolución Plenaria N° 01/01 y Resolución Contaduría General N° 06/10; 2) conforme surge de la documental obrante a fs. 8 a fecha 06 de junio de 2011 se devengó presupuestariamente la totalidad del valor contractual, generando ello un desfase entre la ejecución física y la presupuestaria puesto que los trabajos aquí certificados fueron realizados en el mes de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

diciembre de 2011, configurando ello un incumplimiento a lo establecido en el art. 31 de la Ley Provincial N° 495 y Decreto N° 1122/02; 3) deberá acreditarse la vigencia de los seguros que debe poseer el contratista, conforme lo establecido en el punto 13 de la Sección 3A del Pliego de Bases y Condiciones; 4) Respecto a la acreditación de la cobertura de riesgos del trabajo cabe observar la falta de acreditación de su vigencia en orden a que el certificado de fs. 53/58 fue emitido en fecha 4 de enero de 2012, por lo que no posee vinculación con el período certificado; que del cotejo de la información contenida en la Nota de fs. 52 surge que los Sres. Omar GARCÍA, Hugo Esteban CASANOVA y Oscar FAVRE no estarían cubiertos por el contrato de Afiliación N° 126.943 de Consolidar ART, puesto que no son incluidos a fs. 53/58 y que no se acredita el pago mensual de la LRT, de acuerdo a lo indicado en el punto 13.1 del Pliego de Bases y Condiciones, el cual establece que *"...El comitente le exigirá la acreditación del pago mensual o de la alícuota de cobertura de la A.R.T., por la totalidad del plantel afectado a la obra en el mes en que se trate. El no cumplimiento (...) dará derecho al comitente a suspender el pago de los certificados de obra, hasta que el pago se regularice..."*, por lo que deberá incorporarse constancia de presentación y pago de la declaración jurada del SUSS, formulario AFIP 931, incluyendo la nómina de personal en relación de dependencia declarada; 5) El acta de recepción provisoria obrante a fs. 103 señala un plazo de garantía de sesenta (60) días que resulta incorrecto dado que el Pliego de Bases y Condiciones indica ciento ochenta (180) días y 6) No se presentó el Informe Final de Cumplimiento de Contrato. El cuentadante formula descargo mediante Nota N° 037/12 Letra: Dpto. Obras -D.P.V. glosada a fojas 157/58, el cual es analizado por la Auditora Fiscal C.P. Claudia CHAVEZ mediante Acta de Constatación N° 17/12 de fecha 09 de marzo de 2012, quien propicia mantener las observaciones N° 1, 2, 3 y la 4 en forma parcial, solicitar aclaraciones en relación a la observación N° 6 y levantar la individualizada como N° 5. -----

Asimismo la Auditora Fiscal formula **nueva observación** toda vez que la inspección de obra señala respecto a la observación N° 3 que *"Los camiones utilizados para la ejecución de este ítem, pertenecen a transportistas privados, los cuales cuentan con la documentación necesaria para transportar el material (...)"*, por lo que de acuerdo al texto del punto 8, Sección 3A del Pliego para la subcontratación de parte de la obra el contratista deberá obtener previa conformidad del Comitente y que al respecto todo el personal afectado a la obra, tanto de Inspección del Comitente y del Subcontratista,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

como trabajadores autónomos/monotributistas por imperio de lo previsto en el punto 13 Seguros, apartado 13.1 del Pliego le serán aplicables los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo. -----

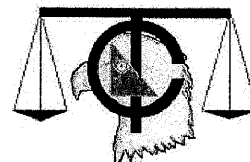
El cuentadante formula descargo que resulta analizado por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Leonardo Ariel GOMEZ (fs. 236/242) señalando que propicia el mantenimiento de la observación N° 3 en razón de que el Pliego de Bases y Condiciones establece los seguros que debe poseer el contratista y que el Jefe de Departamento M.M.O. Norma Beatriz PANNUCCI en la Nota N° 51/12 (fs. 215/216) indica que si bien dichas coberturas figuran en el Pliego no fueron solicitadas por no considerarlas indispensables en virtud de la magnitud y naturaleza de la obra en cuestión; propicia el levantamiento de la Observación N° 4 en razón de haberse verificado su cumplimiento; el mantenimiento de la Observación N° 6 toda vez que el representante técnico no presentó el informe final de cumplimiento de contrato, conforme lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones y que el descargo formulado por el cuentadante en cuanto refiere a que la redacción del punto 51.1 del Pliego se corregirá en próximos pliegos y que el Informe Provisorio obrante a fs. 227/8 no cumple con lo establecido por el tercer párrafo del punto 51.1, el cual contiene fechas erróneas que no coinciden con los datos de la documentación obrante en autos.-----

Finalmente el Auditor Fiscal propicia el mantenimiento de la nueva observación labrada por Acta de Constatación N° 17/12, toda vez que se encuentra acreditada la utilización de camiones de terceros para el traslado de material necesario para la obra, por lo que le resultan aplicables los requerimientos señalados por la Ley de Riesgos del Trabajo dando cobertura a todo el personal afectado a la obra, aún de subcontratistas. -----

El cuentadante formula nuevo descargo que es analizado por el Auditor Fiscal interviniente mediante Informe Contable N° 344/12 Letra: T.C.P.-A.O.P. (fs. 253/256) propiciando el mantenimiento de la observación N° 3 en razón que si bien se agregan a fojas 246/247 documentación emitida por la Empresa Héctor Martínez Sosa y Cía. S.A. en la cual se señala que la firma Coccoaro Hnos S.A. tenía al 20 de mayo de 2011 en proceso de emisión un contrato de seguros, según detalle en el documento acompañado, no se agregan las pólizas requeridas en el Pliego. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"*

Asimismo propone el mantenimiento de la nueva observación labrada por Acta de Constatación N° 17/12 toda vez que no se agregan nuevos elementos que ameriten su levantamiento. -----

En fecha 15 de octubre de 2012 se emite Disposición Secretaría Contable N° 83/12 mediante la cual se mantienen las observaciones N° 1, 2, 3 y 6 del Acta de Constatación N° 009/12 y la nueva observación labrada mediante Acta de Constatación N° 17/12. -----

Que mediante Nota N° 565/12 Letra: D.P.V. (fs. 265) la Dirección Provincial de Vialidad apela al Plenario de Miembros la Disposición Secretaría Contable N° 83/12, incorporando Nota N° 169/12 Letra: Dpto. Obras-D.P.V. (fs. 261) señalando que si bien la repartición no cuenta con un órgano de control interno, se han realizado las gestiones necesarias para la conformación del mismo, acompañando notas N° 449/12 Letra: D.P.V. (fs. 262) y N° 1928/12 Letra: C.G. (fs. 263) que dan cuenta de las gestiones realizadas. -----

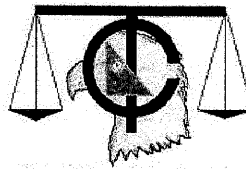
Asimismo en lo que respecta a la nueva observación labrada por Acta de Constatación N° 17/12 expone que: *"...cabe aclarar que esta inspección, considera que no se ha subcontratado el ítem "Excavación no Clasificada", puesto que: "No todo Convenio por el contratista con un tercero, respecto del cumplimiento del contrato principal, implica un subcontrato, ni menos aún una cesión. Así, no son subcontratos los acuerdos que el contratista realice con terceros para proveerse de fondos que faciliten la ejecución del contrato, o con las personas que trabajan a destajo, con sus proveedores" En este caso, los transportistas, lo único que realizaron en el ítem fue trasladar el material desde la cantera a la obra..."*. -----

En fecha 28 de noviembre de 2012 el Auditor Fiscal emite Informe Contable N° 423/12 Letra: T.C.P.-A.O.P. (fs. 266/271) propiciando el mantenimiento de las observaciones labradas en consideración a que no se han aportado elementos que ameriten su levantamiento. -----

Finalmente toma intervención el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL mediante Informe Legal N° 366/2012 Letra: T.C.P.-S.L. (fs. 272/285), centrando su análisis en las observaciones N° 1 y la Nueva Observación labrada por Acta de Constatación N° 17/12, indicando luego de analizar los antecedentes incorporados que: *"...El descargo reformulado contra la observación del punto 1 del acta de Constatación N° 009/12, se limita a expresar que la falta de un órgano de control interno, obedece a la carencia de recursos humanos, lo cual no aporta nuevos*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

elementos de análisis al respecto y carece de entidad para sustentar su levantamiento. -----

No obstante ello, cabe rememorar el examen efectuado por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario Nº 2320, con base en lo anteriormente analizado mediante el Acuerdo Plenario Nº 1957, en que se dijo "La Ley Provincial Nº 495 establece que 'La Contaduría General de la Provincia será el órgano de control interno de la aplicación de la presente ley'. -----

El artículo 94 indica que: 'En materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo provincial y los organismos centralizados y descentralizados, sean estos autárquicos o no, y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica'. -----

Por su parte el artículo 95 dice: 'El sistema de Control Interno queda conformado por la Contaduría General de la Provincia, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por unidades de auditoría interna que a criterio de ese órgano de control interno correspondan ser creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del poder Ejecutivo provincial y en los organismos centralizados o descentralizados, sean autárquicos o no'. -----

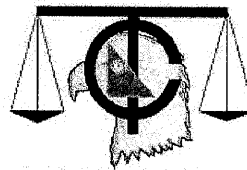
En concordancia con la competencia asignada a la Contaduría General de la provincia, el artículo 103 indica que el Contador General de la Provincia podrá ser asistido por Auditores Generales Adjuntos, estableciendo el artículo 104 los requisitos para su nombramiento. -----

De un análisis de la normativa descripta, queda claro que las auditorías internas de los organismos centralizados o descentralizados sean autárquicos o no, dependen de la Contaduría General de Gobierno, y es dicho órgano quien crea las estructuras orgánicas y designa los auditores internos como también a los auditores Generales Adjuntos en los distintos organismos de la administración pública provincial, debiendo las autoridades superiores de cada jurisdicción y organismos centralizados o descentralizados proveer de los medios financieros y físicos necesarios para el desempeño de las funciones otorgadas y delegadas por la Contaduría General de la Provincia en los auditores internos que ésta designe. (art. 96 Ley 495). -----

(...) es la Contaduría General de la Provincia quien debe dar cumplimiento a dicha normativa y designar los auditores internos y puesta en funcionamiento de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Auditoría interna del ente, que como se dijo, una vez creada su estructura orgánica dependería de la Contaduría General de la Provincia". -----

Es decir que, en concordancia con el criterio fijado por el Plenario de Miembros, cabe concluir que correspondería levantar la observación del punto 1 del Acta de Constatación Nº 009/12, ya que no es resorte de la Dirección Provincial de Vialidad la creación y puesta en funcionamiento de la Auditoría Interna y, por ende, no procede hacer destinatario a ese Organismo de las observaciones relativas a su falta de constitución. -----

Por lo demás, en relación con la denominada "nueva observación" introducida a través del Acta de Constatación Nº 017/12, es importante remarcar que este Tribunal de Cuentas, ha sentado criterio mediante los Acuerdos Plenarios Nº 2234 y el mismo Nº 2320 ya citado, en el sentido de que "... no corresponde que con posterioridad a la emisión del acta de constatación en el procedimiento de control previo se formulen nuevas observaciones, vulnerando así la resolución Plenaria Nº 01/01", por resultar violatorio del procedimiento fijado por la citada Resolución Plenaria y del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. Por lo tanto y en esa tónica, correspondería su levantamiento. -----

Sin perjuicio de ello y para el caso que tal criterio no se considere aplicable a este caso particular, en relación estricta con el tenor de la observación, cabe señalar que el descargo expresa una mera discrepancia sin sustento documental ni normativo, que no alcanzaría para remover la observación. -----

Al respecto, calificada Doctrina tiene dicho que: "Un carácter típico del contrato 'administrativo' es que el mismo crea, según los casos, ya sea una obligación 'personal' o ya un derecho 'personal' a cargo o a favor del cocontratante, según se esté en presencia de un contrato de 'colaboración' o de 'atribución' respectivamente.

En los contratos de 'colaboración', donde la prestación básica hallase a cargo del cocontratante, la obligación asumida por éste es 'personal' suya... -----

Como corolario o reflejo de que tanto la 'obligación' o el 'derecho' del cocontratante derivados de un contrato administrativo, les corresponden 'personalmente' a él, cuadra afirmar: -----

1º Salvo el supuesto de que el contrato lo autorice ab initio, sin autorización expresa de la Administración Pública el cocontratante no puede 'ceder' o 'transferir' el contrato, introduciendo o colocando a un 'tercero' en el lugar suyo. En el derecho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2334



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

privado, con relación a la transmisión o cesión de deudas, se acepta la vigencia de 'principios' concordantes con lo expuesto. -----

2º Igual prohibición rige para el cocontratante respecto a la 'sub-contratación', pues, sin autorización expresa de la Administración Pública, no puede sub-contratar recibiendo la colaboración de un tercero. -----

Las expresadas limitaciones o prohibiciones a la actividad del cocontratante -prohibición de 'ceder' y de 'sub-contratar'-, se imponen como 'principio' en la materia: corresponden a la naturaleza de los contratos administrativos. Existen por sí mismas, sin que para ello sea necesario incluirlas en el contrato. No obstante, hay quien considera que la imposibilidad de transferir el contrato administrativo debe pactarse expresamente, y que recién en este supuesto la cesión o transferencia de contrato -realizada sin la previa conformidad de la Administración- autoriza la aplicación de sanciones. No comparto esta última posición, pues si la imposibilidad de transferir o ceder el contrato pertenece a la naturaleza del contrato administrativo, va de suyo que tal imposibilidad existirá mientras no se la derogue a texto expreso derogación posible porque sólo se trata de un carácter atinente a la 'naturaleza' del contrato; en cambio, si tal prohibición se relacionase con la 'esencia' del mismo, la referida derogación no procedería ni a texto expreso, porque ello implicaría desvirtuar la substancia misma del contrato en cuestión... -----

La 'subcontratación', para ser tenida como lícita debe ser autorizada por la Administración Pública, sea en el o en los documentos que constituyan el texto del contrato o posteriormente por acto especial" (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, 4ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, págs. 315/323). -----

También se dijo que: "En este punto cabe recordar que la cesión o transferencia del contrato suponen la sustitución del co-contratante por un tercero, mientras que la subcontratación implica la cesión de una parte o fracción del contrato a un tercero, sin que ello comprenda la sustitución total del co-contratante originario. -----

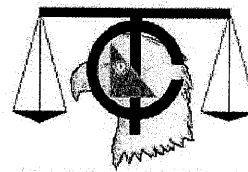
La violación de estas prohibiciones por parte del co-contratante, esto es, la cesión del contrato o la subcontratación sin autorización previa de la Administración, representan un incumplimiento grave del contrato, que habilita a la Administración a rescindirlo... -----

Vale decir, el carácter 'intuitu personae' de los contratos administrativos y su correlato -la prohibición de ceder o subcontratar- constituye una suerte de contenido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2334



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

*implícito presente en todo contrato administrativo, sin necesidad de cláusula expresa que así los disponga... -----*

*El carácter 'intuitu personae' del contrato administrativo cobra esencial relevancia desde la perspectiva del principio de igualdad entre los oferentes, toda vez que la cesión o subcontratación, podrían ser vistas como una modificación del contrato en su aspecto subjetivo, con posterioridad a la adjudicación. Modificaciones como la expuesta son susceptibles de ser tachadas de ilegítimas, por violación al principio de igualdad, el cual extiende sus efectos a la etapa de ejecución del contrato" (ACOSTA, Juan Ricardo, "El carácter 'intuitu personae' de los contratos administrativos como principio general" La Ley Online, julio 2012, 599). -----*

*En función de todo lo expuesto y sin que de los descargos llevados a cabo por la M.M.O. PENNUCCI, surja la previa autorización expresa por parte de la Administración a la contratista para subcontratar una parte de las obligaciones a su cargo, no encuentro elementos que indiquen la procedencia de levantar la observación en cuestión, siempre y cuando -insisto- se considere válida la introducción de esta "nueva observación" en sentido contrario al criterio fijado en los Acuerdos Plenarios citados y sin apego al procedimiento establecido por la Resolución Plenaria N° 01/2001, modificada por su posterior N° 89/2002...". -----*

*Dado los antecedentes glosados en las actuaciones comparto las apreciaciones formuladas por el Secretario Legal en relación a la observación N° 1 toda vez que la conformación de la Auditoría Interna no resulta actividad que deba llevar adelante la Dirección Provincial de Vialidad, sino que conforme los lineamientos de la Ley 495 ello se encuentra a cargo de la Contaduría General de la Provincia. -----*

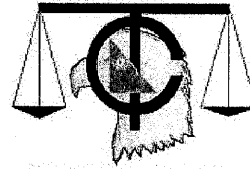
*Que dicho criterio, según lo expone el Informe Legal N° 366/12 Letra: T.C.P.S.L., fue plasmado en Acuerdo Plenarios N° 1957 y N° 2320, por lo que entiendo que dicha observación corresponde sea levantada, ello por la razones allí plasmadas y que fueran transcritas por el Secretario Legal en el informe supra citado. -----*

*En lo que respecta a la Observación N° 2 la misma evidencia un incumplimiento a lo normado por el artículo 31 de la Ley 495 y Decreto reglamentario 1122/02, que en su artículo 31, punto 2.2.2. determina que **el devengado implica** "El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los caso de gastos sin contraprestación" (el subrayado es propio), ya que se devengó presupuestariamente la totalidad del valor contractual (\$*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

1.586.135,87) en el mes de junio de 2011, según surge de fojas 08, cuando los trabajos certificados fueron realizados en el mes de octubre de 2011, configurando un desfase entre la ejecución física y la presupuestaria, por lo que propicio su mantenimiento atento el carácter de insalvable de la misma, conforme criterio que fuera sostenido en Acuerdos Plenarios Nº 2327 y Nº 2328. -----

Por su parte en lo que respecta a la observación Nº 3 entiendo que corresponde su mantenimiento toda vez que no se acreditó la vigencia de los seguros que la empresa se encontraba obligado a tener contratados, ello conforme lo establece el punto 13.1 de la Sección 3A del Pliego de Bases y Condiciones, el cual señala que *"...el contratista deberá contratar los seguros que a continuación se enumeran, los que se extenderán a favor del comitente: a) Cobertura contra daños ocasionados por cualquier circunstancia, a la propiedad de terceros y/o a la persona de éstos que se encuentren en el emplazamiento con la debida autorización, o fuera del mismo, siempre que el hecho que origina el siniestro tenga conexidad con la realización de los trabajos contratados.- b) Cobertura contra daños experimentados por los materiales certificados o de propiedad del Comitente, aún no incorporados a la obras, estén en el emplazamiento o en plantas o talleres ubicado fuera del ámbito del mismo, por cualquier motivo.- c) Cobertura contra los daños ocasionados a la obras en ejecución o ejecutados, o a equipos, enseres, herramientas, instalaciones y demás bienes de propiedad del Comitente.- d) Cobertura -adicional y exclusiva – contra riesgo por ejecución parcial del ítem "Excavación no Clasificada". El monto de la garantía representará el sesenta (60%) por ciento del valor total de dicho ítem y su cobertura se extenderá hasta la finalización total de los trabajos correspondientes al mismo".* -----

Al respecto comparto las consideraciones efectuadas por la Auditora Fiscal en el Acta de Constatación Nº 17/12 en cuanto a que la póliza obrante a fojas 167 no corresponde a ninguno de los seguros exigidos por el Punto 13.1 del Pliego de Bases y Condiciones y la documental obrante a fojas 246/7 no acredita la vigencia de póliza alguna, sino que solamente resulta una manifestación del productor de seguros indicando que la contratista tenía, a fecha 20 de mayo de 2011, en proceso de emisión un contrato de seguro pero en ningún momento se acreditó su vigencia. -----

Por su parte la Observación Nº 6 resulta de carácter insalvable toda vez que la propia administración indica que en los próximos pliegos se corregirá la redacción del Punto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

51.1 y que el Informe glosado a fojas 227/8 deslizan fechas no coincidentes con la documentación que se encuentra agregada en el expediente. -----

Que sin perjuicio de lo señalado se destaca lo informado por el Auditor Fiscal en el Acta de Constatación Nº 38/12 en torno a que la carencia de la información solicitada no implicarían cuestiones técnicas y/o menetarias, pero que resulta un incumplimiento a requerimientos exigidos por la administración que a la postre ésta reconoce de imposible cumplimiento. -----

Finalmente respecto a la Nueva Observación formulada por Acta de Constatación Nº 17/12 me remito a lo indicado en Acuerdos Plenario Nº 2234 y Nº 2320 en los que se señaló que no corresponde que con posterioridad a la emisión del Acta de Constatación en el procedimiento de control previo se formulen nuevas observaciones, vulnerando así la Resolución Plenaria Nº 01/01, por lo que corresponde el levantamiento de dicha observación. -----

Que, sin perjuicio de la cuestión formal indicada en el párrafo precedente entiendo, conforme análisis formulado por el Auditor Fiscal e Informe Legal Nº 366/12 Letra: T.C.P.-S.L., que a fin de proceder a la subcontratación de parte de la obra el Contratista debía, de acuerdo al punto 8, Sección 3A del Pliego de Bases y Condiciones, obtener la previa conformidad del Comitente toda vez que dicho punto establece: *"El Contratista para subcontratar con terceros parte de la obra adjudicada, deberá obtener la previa conformidad del Comitente, sin que esta autorización lo exima del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. La responsabilidad derivada de las obras subcontratadas le corresponderá como si las hubiera efectuado directamente"*. -----

Por ello es que propicio se recomiende a la Dirección Provincial de Vialidad dar cumplimiento a las cláusulas del Pliego controlando, en caso de subcontratación de parte de la obra adjudicada, que el Contratista cuente con la autorización previa del Comitente de la obra, ello a fin de corroborar que el subcontratista cumpla con los requisitos exigidos en los pliegos. -----

Por las consideraciones expuestas, propicio se dicte un acto administrativo que disponga: -----

1.- Levantar la observación formulada por Acta de Constatación Nº 09/12, identificada como Nº 1 y la Nueva Observación formulada por Acta de Constatación Nº 17/12, mantenidas por Disposición Secretaría Contable Nº 83/12, ello de conformidad a los fundamentos expuestos. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2334



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

2.- Mantener las Observaciones formuladas por Acta de Constatación Nº 09/12, identificadas como Nº 2, 3º y 6º, mantenidas por Disposición Secretaría Contable Nº 83/12, ello por los fundamentos expuestos. -----

3.- Hacer saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad Don Eduardo D'ANDREA que en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 01/01 y artículo 30 y 31 de la Ley 50 podrá, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello, insistir en el cumplimiento del acto observado. -----

4.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, Don Eduardo D'ANDREA que deberá, en cumplimiento a lo establecido en los Pliegos de Bases y Condiciones controlar que el Contratista cuente, en caso de corresponder con la previa autorización de la D.P.V. para subcontratar parte de la obra adjudicada. -----

5.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad Don Eduardo D'ANDREA, con remisión del Expediente de la Dirección Provincial de Vialidad Nº 0473, año 2011, caratulado: "S/PAGO CERTIFICADO Nº 3 OBRA: ENRIPIADO, RECT. Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS – RUTA COMPL. "B" -CONTRATISTA: COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A.", al Auditor Fiscal interviniente y a la Secretaría Contable y Legal de este Tribunal.

Es mi voto.-----

Seguidamente toma intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a este Vocal Abogado el expediente del registro de la Dirección Provincial de Vialidad Nº 473/2011 caratulado: **"S/ PAGO CERTIFICADO Nº 3 -R.P.- OBRA: ENRIPIADO, RECTIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS – RUTA COMPLEMENTARIA "b"- CONTRATISTA: COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A."**, a los fines de emitir mi voto. -----

Primeramente debo destacar que las actuaciones vienen precedida por el voto del Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, por lo que a fin de evitar reiterar los antecedentes de caso, me remito a los allí enunciados en honor a la brevedad. -----

Por su parte y luego del análisis del voto de mi preopinante, he de indicar que comparto el levantamiento de la observación 1 y la "nueva observación" formulada en el acta de Constatación Nº 17/12 y mantenidas por la Disposición de Secretaría Contable Nº 83/12, conforme a los argumentos que aquél expusiera. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2334



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En cuanto al resto de las observaciones, difiero con la apreciación efectuada en el voto que me precede por los argumentos que paso a exponer. -----

La observación Nº 2 alude a que *"...en fecha 06 de junio de 2011 se devengó presupuestariamente la totalidad del valor contractual, generando ello un desfasaje entre la ejecución física y la presupuestaria puesto que los trabajos aquí certificados fueron realizados en el mes de diciembre de 2011, configurando ello un incumplimiento a lo establecido en el art. 31 de la Ley Provincial Nº 495 y Decreto Nº 1122/02"*; en tanto que la observación Nº 6 se refiere a que *"No se presentó el Informe Final de Cumplimiento de Contrato"*. -----

Sobre estas dos observaciones debo poner de resalto que ellas resultan insalvables a la fecha -extremo además reconocido tanto por la Auditora Fiscal actuante como por mi preopinante-, por lo que entiendo que su mantenimiento a los fines del procedimiento de insistencia no resulta una vía apta conforme a lo que ya expusiera de mi parte en otros casos similares. Así he manifestado: *"...considero que la vía de la "insistencia" no es el camino adecuado para este tipo de observaciones, por cuanto lo que aquí se analiza es una conducta contraria a los postulados de las normas que reglamentan la ejecución del gasto; conducta ésta que se encuentra consumada y sin posibilidad de ser revertida por medio de una corrección que importe recuperar su legitimidad, tal y como lo propone el Punto 4 G) último párrafo de la Resolución Plenaria Nº 01/01 al reglamentar esa vía procedimental"*. -----

La "insistencia" desde el punto de vista de la ley supone para el funcionario insistente la posibilidad de llevar adelante el cumplimiento del acto suspendido en su ejecución como consecuencia de la observación efectuada por el Tribunal de Cuentas, asumiendo en tal supuesto su exclusiva responsabilidad, tal y como surge del artículo 30 de la Ley Provincial Nº 50. -----

Por tal motivo, entiendo que difícilmente podría suspenderse la ejecución de un acto cuando él ya se encuentra ejecutado, aun en forma tardía, lo que lo convierte indudablemente en un acto "insalvable", pero nunca pendiente de ejecución que es lo que la ley considera al estipular la suspensión de sus efectos con la observación del Tribunal de Cuentas. -----

En esa línea, al tratarse de un acto "insalvable" por encontrarse ya ejecutado, hace que el procedimiento aplicable sea el previsto para el apartamiento normativo ya que no estamos en presencia de un acto susceptible de control previo, sino de un acto ejecutado del que tomamos conocimiento en momentos de efectuar el control previo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2334



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

pero del pago, lo que constituye supuestos sensiblemente diferentes a la hora de seleccionar las normas para ejercer la competencia de este Tribunal de Cuentas. -----

Por tal motivo, al encontrarse ejecutado el acto y ser imposible su corrección por cuanto no se puede volver en el tiempo para sanear cuestiones estrictamente relacionadas con su oportunidad, es decir, con fechas, la ley especial en la materia y aplicable al caso encuadra a estos acontecimientos como "incumplimiento normativos", dotando al Tribunal de Cuentas de una potestad sancionadora con el objeto de evitar que esos incumplimientos se repitan en el futuro. -----

Esa potestad se encuentra prevista en el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50, reglamentado por el Decreto Provincial Nº 1917/99, donde específicamente se estipula la posibilidad de aplicar sanciones por parte del Tribunal de Cuentas cuando se transgreda disposiciones legales y/o reglamentarias, lo que estimo debe ser el camino a seguir para la resolución del caso. -----

Por otro lado, también relacionado con la adecuada selección del procedimiento aplicable, resulta importante no perder de vista lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Provincial Nº 50 que establece: "El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado". -----

Esta manda legal sugiere evitar dilaciones en el trámite de control preventivo para que el órgano controlado no encuentre obstáculos en el desarrollo de su función, por lo que adecuar el trámite de la presente observación al camino trazado por la ley ante un incumplimiento normativo como se estipula en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial Nº 50, supone evitar la demora que implica la vía de la "insistencia" ante la Legislatura Provincial, el que reitero, no estimo que sea el correcto para el caso". (Conf. Acuerdo Plenario Nº 2328). -----

Por lo expuesto, y teniendo en consideración la naturaleza de las faltas cometidas, propongo para las observaciones 2 y 6 la emisión de un acto administrativo que disponga hacer saber a las autoridades de la Dirección Provincial de Vialidad que la reiteración en este tipo de incumplimientos importará la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50, reglamentado por el Decreto Provincial Nº 1917/99. -----

Por último y en cuanto a la observación 3 referida a la falta de vigencia de los seguros que debe poseer el contratista, conforme a lo establecido en el punto 13 de la Sección



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2334



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

3A del Pliego de Bases y Condiciones, debo indicar que respecto a los seguros ya me he expedido en la presente obra al tratar el Certificado N° 1 que tramitara por expediente N° 435/2011, y por el cual propusiera la emisión de un acto administrativo tendiente a: *"Hacer saber a la Directora de Administración de la D.P.V., Dra. Marcela OYARZÚN, que en futuras tramitaciones deberá verificar el cumplimiento de todos los Seguros que se especifiquen en los Pliegos de Bases y Condiciones"*. ----

Por tal motivo, entiendo prudente reiterar aquella recomendación en atención a que la observación N° 3 que aquí analizo resulta ser de fecha anterior a la intervención narrada en el párrafo anterior, haciéndola extensiva en esta oportunidad al Director Provincial de Vialidad. -----

Por lo expuesto, propongo la emisión de un acto administrativo tendiente a: -----

1) Levantar la observación formulada por Acta de Constatación N° 09/12, identificada como N° 1 y la "Nueva Observación" formulada por Acta de Constatación N° 17/12, mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 83/2012, de conformidad a los fundamentos expuestos precedentemente. -----

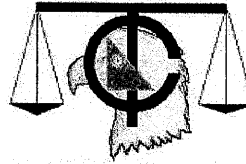
2) Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad Don Eduardo D'ANDREA, que en el futuro deberá verificar que el devengado se efectúe en la forma y oportunidad establecida en el art. 31 de la Ley Provincial N° 495 y Decreto N° 1122/02; y que el informe final de cumplimiento de contrato se presente en tiempo oportuno, bajo apercibimiento de que la reiteración en este tipo de incumplimientos importará la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50, reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/99. Ello, en consideración al carácter insalvable de las observación Nros. 2 y 6 del Acta de Constatación N° 09/12 P.E., mantenida por la Disposición Secretaría Contable N° 83/12; y por lo expuesto en los fundamentos del presente. -----

3) Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad Don Eduardo D'ANDREA, que en el futuro deberá verificar el cumplimiento de todos los Seguros que se especifiquen en los Pliegos de Bases y Condiciones bajo apercibimiento de que la reiteración en este tipo de incumplimiento importará la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50, reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/99. Ello, en consideración al carácter insalvable de la observación N° 3 del Acta de Constatación N° 09/12 P.E., mantenida por la Disposición Secretaría Contable N° 83/12; y por lo expuesto en los fundamentos del presente. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2334



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Es mi voto. -----

A continuación toma intervención el C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiéndose a continuación su voto que textualmente dice: "... Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del Registro de la Dirección Provincial de Vialidad Nº 473/2011 "S/PAGO CERTIFICADO Nº 3 -RP- OBRA "ENRIPIADO, RECTIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS" RUTA COMPLEMENTARIA 'B' – CONTRATISTA: COCCARO HNOS CONSTRUCCIONES S.A." a fin de emitir mi voto.-----

Debo destacar de manera previa que las actuaciones han llegado a este Vocal precedidas por los votos del Señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO, y del Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO; destacando que con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias respecto de los antecedentes, hago expresa remisión a ellos en honor a la brevedad.----

En tal sentido, y luego de haber analizado la cuestión traída a este Plenario, adhiero al voto propuesto por el Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, ello de conformidad a los fundamentos esgrimidos oportunamente por aquel; siendo por ello necesario dar intervención al Señor Presidente por segunda vez.-----

Así voto.-----

Seguidamente tomo nueva intervención el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: Vienen a examen de este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el Expediente de la Dirección Provincial de Vialidad Nº 0473, año 2011, caratulado: **"S/PAGO CERTIFICADO Nº 3 OBRA: ENRIPIADO, RECT. Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS – RUTA COMPL. "B" -CONTRATISTA: COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A."**, a fin de tomar nueva intervención. -----

Así resulta oportuno señalar que este Vocal ya emitió su voto propiciando el mantenimiento de tres (3) observaciones labradas por el Auditor Fiscal y mantenidas por Disposición de Secretaría Contable, las que en el voto del Vocal Abogado, al cual el Vocal de Auditoría adhiere, propicia su levantamiento en razón del carácter de insalvable de las mismas. -----

Si bien la postura del suscripto resulta minoritaria la misma es la que se venía adoptando por el Tribunal de Cuentas en el marco del Control Preventivo previsto por el artículo 166 apartado 2) de la Constitución Provincial, Ley Provincial Nº 50 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

2334



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Resolución Plenaria Nº 01/2001 y en el cumplimiento de la función propia del Organismo que es controlar la legalidad de los actos que disponen fondos públicos. --- En tal sentido la Constitución Provincial establece que *"Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:...2) Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantenerse la observación, en el plazo de quince días el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura los antecedentes del caso dándose a publicidad los términos de la misma y los fundamentos de la insistencia"* ( el destacado es propio).-- Por su parte el artículo 30 de la Ley Provincial Nº 50 establece que: *"Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello"*.-----

Ahora bien no encuentro en la Constitución Provincial, ley provincial Nº 50 y en la Resolución Plenaria Nº 01/01 que determine que por el hecho de que una observación resulte de carácter insalvable se habilita a incumplir el procedimiento marcado por la Carta Magna provincial. -----

Si el legislador hubiera pretendido, en el marco de lo normado en el artículo 166 de la Constitución Provincial, prever ello seguramente lo habría indicado al dictar la ley Nº 50, pero la normativa que hoy se encuentra vigente no establece tal alternativa, por lo que entiendo que si hay una observación, aún conteniendo el apelativo de insalvable corresponde seguir con el procedimiento señalado por el artículo 166, apartado 2) de la Constitución Provincial, artículo 30 y 31 de la ley provincial Nº 50 y Resolución Plenaria Nº 01/01. -----

En caso de no actuar conforme las previsiones normativas citadas se llegaría al absurdo que por el mero transcurso del tiempo todas las observaciones labradas en el marco del control preventivo devendrían en insalvables, permitiendo que dicho control previsto constitucionalmente, en los hechos, resulte una ilusión habilitando el propio Tribunal de Cuentas el incumplimiento a una manda constitucional y legal hoy vigentes sin lugar a dudas, todas vez que las observaciones se levantan o no se levantan y si una observación es insalvable resulta por lo menos una contradicción





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2334



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

proceder a levantarla, pues todo reparo significa una advertencia sobre una ilegalidad, por lo que no es posible convalidar dicha ilegalidad levantando la misma con el argumento que es insalvable. -----

Por ello, entiendo que el cuentadante deberá, si pretende continuar con el trámite sujetarse al procedimiento previsto en las citadas normas, esto es insistir en el cumplimiento del acto asumiendo la responsabilidad exclusiva por los incumplimientos en que hubiera incurrido. -----

En tal sentido en el Acuerdo Plenario N° 2328, emitido en el marco de las actuaciones del Registro de la Gobernación N° 13418 EC/2012, caratulado: "S/ PAGO DE COMPENSACIÓN SUBSIDIO GLP EMPRESA GAS AUSTRAL S.A. Y SARTINI GAS S.R.L. PERIODO MARZO DE 2012 se señaló que: *"Cabe reseñar en esta instancia como fuera expuesto en los autos "Municipalidad de Ushuaia c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo" transcripto en el Acuerdo Plenario N° 2224, en cuanto que la observación "...es una advertencia sobre una posible ilegalidad" para que, de compartirse por la autoridad administrativa, se subsane antes de avanzar en el procedimiento constitutivo, o, de lo contrario, tal autoridad insista en el acto tal cual fue elaborado (art. 30, Ley 50), quedando para la etapa de control posterior el debate sobre la corrección y trascendencia de la "observación". En modo alguno tal impugnación preventiva determina la suerte del control de la cuenta, ni menos aún, avizora el resultado de un eventual juicio de cuentas y eventualmente del que pudiera iniciarse por responsabilidad.* -----

*Tal división de la potestad de control, permite advertir que -de acuerdo con la mecánica de la ley- lo dicho por el Tribunal de Cuentas en oportunidad de control preventivo podrá ser discutido por el estipendiario en los procedimientos posteriores que pudieran incoarse en su contra, sin que pueda afirmarse entonces la "definitividad" del acto de observación..."* -----

*En consecuencia y al haberse observado el incumplimiento a las prescripciones de normativas de ejecución del gasto, entiendo que la observación N° 1 debe ser mantenida, pudiendo la autoridad insistir en el acto como fue realizado (art. 30, Ley 50), y conforme lo transcripto en el párrafo anterior "quedando para la etapa de control posterior el debate sobre la corrección y trascendencia de la "observación".--*  
*Sobre este tópico, y tal como lo indica la jurisprudencia reseñada, la observación es un advertencia de incumplimientos normativos, que son analizados por el Tribunal de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

2334



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

*Cuentas en el marco del control preventivo, no previendo la normativa vigente hacer una disgregación entre incumplimientos graves o menos graves, es decir las observaciones se levantan o no se levantan y si una observación es insalvable resulta por lo menos una contradicción proceder a levantarla, pues todo reparo significa una advertencia sobre una ilegalidad, por lo que no es posible convalidar dicha ilegalidad levantando la misma con el argumento que es insalvable, resultando que la vía legalmente establecida en la Ley Nº 50 es la insistencia ante la legislatura, pudiendo el titular del poder o ente asumir la responsabilidad de ello. (art. 30 Ley 50)...".-----*

Con las apreciaciones formuladas giro el expediente para la continuidad del trámite, conforme el orden de votación oportunamente sorteado. -----

Es mi voto. -----

Luego toma nueva intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto que textualmente dice: "...Vuelve a este Vocal Abogado el expediente del registro de la Dirección Provincial de Vialidad Nº 473/2011 caratulado: "S/ PAGO CERTIFICADO Nº 3. -R.P.- OBRA: ENRIPIADO, RECTIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS – RUTA COMPLEMENTARIA "b"- CONTRATISTA: COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A.", a los fines de tomar nueva intervención en consideración a las manifestaciones formuladas por el Presidente de este Tribunal. -----

En primer término he de indicar que ya he tomado intervención en las presentes actuaciones, emitiendo mi voto obrante a fs. 315/318, el que ratifico en todos sus términos. -----

Ingresando así al pase formulado, advierto que el Presidente del organismo expresa un criterio que, si bien resulta respetable, disiento con su fundamento por las cuestiones de derecho que paso a exponer. -----

El Sr. Presidente interpreta en su voto que ante una observación que resulte insalvable en el marco del control preventivo, el camino correcto -procedimentalmente hablando- es el de la insistencia como consecuencia de la aplicación de lo normado en la Resolución Plenaria Nº 01/2001. -----

Interpreta que ni en la Constitución Provincial, ni en la Ley Provincial Nº 50 ni en la Resolución Plenaria Nº 01/2001 existe presupuesto alguno que determine que por el hecho de que una observación insalvable se habilite a incumplir el procedimiento marcado por la Carta Magna Provincial. Remarca al respecto el apartado 2) de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Constitución Provincial, subrayando y destacando con negrita el párrafo que narra **"En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del Poder del Estado al que corresponda el gasto"** (sic).-----

Estima que aun bajo el apelativo de insalvable, corresponde seguir con el procedimiento señalado por la Constitución Provincial en la forma indicada precedentemente, agregando que si el legislador hubiera pretendido el criterio que sigue éste Vocal Abogado, **"...lo habría indicado al dictar la ley N° 50, pero la normativa que hoy se encuentra vigente no establece tal alternativa"** (sic) (el destacado me pertenece).-----

Considera que de no actuar conforme a las normas indicadas se llegaría al **"...absurdo"** de que por el mero transcurso del tiempo las observaciones formuladas en el control preventivo devendrían en insalvables, permitiendo que dicho control previsto constitucionalmente resulte una **"...ilusión"** habilitada por el propio Tribunal de Cuentas; agregando que las **"...observaciones se levantan o no se levantan"** y si una observación es insalvable resulta por lo menos una contradicción proceder a levantarla.-----

Cita al Acuerdo Plenario N° 2328 y gira las actuaciones. -----

Ingresando de mi parte al análisis de éstas manifestaciones, debo poner de resalto que mi preopinante efectúa una interpretación equivocada de lo que verdaderamente dije, y que reitero, ratifico en esta oportunidad. -----

Por tal motivo, me resulta ineludible volver a tomar la palabra en esta instancia a fin de explicarle mi criterio en términos más comprensibles, y por otro lado, señalar lo que a mi entender resulta una correcta hermenéutica de las normas por él citadas. -----

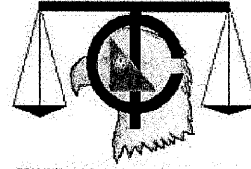
Así, con todo respeto, no comparto que una observación insalvable señalada en un expediente remitido para que se efectúe el "control preventivo" al pago, implique inexorablemente que ella deba ser considerada al amparo de las mismas normas que aquellas que verdaderamente pueden ser corregidas. -----

No debe perderse de vista que independientemente del calificativo procedimental con el que el Auditor remite el expediente (preventivo o porterior), será este Plenario de Miembros la autoridad encargada de interpretar en última instancia el contenido y alcance de cada una de las observaciones por él formuladas, es decir, por más que el expediente ingrese a control preventivo por encontrarse con un acto administrativo que se encuentra en condiciones de disponer de fondos públicos, será el Plenario de Miembros la máxima autoridad encargada de determinar el tratamiento que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2334



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTICA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

corresponde a cada observación y el procedimiento legal que en definitiva resulta aplicable a cada una de ellas según su contenido. -----

Una interpretación como la que propicia el Sr. Presidente, supone la imposibilidad de aplicar correctamente la ley a cada una de las observaciones según su alcance y contenido, imponiendo una suerte de indivisibilidad entre los hechos que se observan, tratándolos a todos ellos como si fueran uno solo y bajo el procedimiento trazado por el momento en que se encuentra el expediente. Este criterio indefinido, no puedo más que disenterlo por cuanto lo entiendo violatorio de nuestra Constitución Provincial y de las normas que paradójicamente se invocan en la opinión que me precede. -----

En ese sentido el Sr. Presidente invoca el inciso 2) del artículo 166 de la Constitución Provincial para señalar la intervención en el control preventivo de este Tribunal en la forma que establezca la reglamentación, lo que no desconozco. En esa línea, la reglamentación dispuesta por la Resolución Plenaria N° 01/01 estipula en el Punto 1 del Anexo I que a los fines del contralor preventivo, la intervención del Tribunal de Cuentas se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago. -----

A tal efecto, bien es sabido -y como seguramente ese Presidente comparte-, que un expediente en el que se impulsa un gasto no se compone solamente con el acto administrativo que dispone ese gasto como único elemento a ser considerado, sino que ese acto de disposición "sujeto a control preventivo" resulta una consecuencia de otros (de la administración) que indudablemente se van ejecutando como condición indiscutible para ir avanzando en el procedimiento que concluirá con la erogación. ----

En ese marco, no dudo que esos actos (administrativos y de la administración) ya ejecutados, de los que se toma conocimiento al momento de emitirse el acto de disposición de fondos y antes de la emisión de la orden de pago, deben ser analizados como una transgresión normativa por su carácter irreversible. Pretender aplicar el control preventivo a todos los actos de la administración emitidos dentro de un expediente, supone ignorar la universidad de las normas aplicables al caso concreto.--

Por tal motivo, y sintetizando, el control preventivo por su naturaleza tiene como norte la posibilidad de ser saneado por la autoridad administrativa, o en su defecto, de ser insistido en su cumplimiento; hecho éste último que debe ser elevado a intervención de la Legislatura Provincial. Todo ello da como resultado que pretender remitir en insistencia a la Legislatura un acto de carácter insalvable, convierte la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2334



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

participación de ésta en una actuación abstracta por cuanto el acto insalvable no puede ser suspendido en sus efectos en atención a que esos efectos ya se produjeron con anterioridad a la intervención del Tribunal de Cuentas, quedando en cabeza de éste, únicamente, la determinación de la aplicación de sanciones como consecuencia del apartamiento normativo consumado. -----

Al respecto, ya he dicho que la "insistencia" no es un camino adecuado para las observaciones insalvables, por ser justamente el acto observado una actuación consumada y sin posibilidad de ser revertida por medio de una corrección que importe recuperar su legitimidad, tal y como lo propone el Punto 4 G) último párrafo de la Resolución Plenaria Nº 01/01 al reglamentar esa vía procedimental. -----

La "insistencia" como dijera más arriba, importa para el funcionario insistente la posibilidad de llevar adelante el cumplimiento del acto suspendido en su ejecución como consecuencia de la observación efectuada por el Tribunal de Cuentas, asumiendo en tal supuesto su exclusiva responsabilidad, tal y como surge del artículo 30 de la Ley Provincial Nº 50.-----

Por tal motivo, difícilmente podría suspenderse la ejecución de un acto cuando él ya se encuentra ejecutado, lo que lo convierte indudablemente en un acto "insalvable", pero nunca "pendiente de ejecución" que es lo que la ley considera al estipular la suspensión de sus efectos con la observación del Tribunal de Cuentas en el procedimiento de insistencia. -----

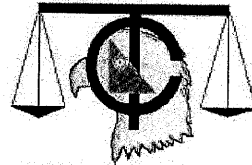
Por ello, y sin ánimo de ser reiterativo, cuando un acto es "insalvable" por encontrarse ya ejecutado, el procedimiento aplicable es el previsto para el apartamiento normativo ya que no estamos en presencia de un acto susceptible de control preventivo, sino de un acto ejecutado del que tomamos conocimiento en momentos de efectuar el control preventivo pero del pago, lo que constituye supuestos sensiblemente diferentes a la hora de seleccionar las normas para ejercer la competencia de este Tribunal de Cuentas. -----

Mi preopinante afirma que si el legislador hubiera pretendido ello lo hubiera indicado al dictar la Ley Nº 50, pero que la normativa que hoy se encuentra vigente no establece tal alternativa. -----

Sobre el particular debo destacar que disiento con ésta apreciación por cuanto el legislador previó el apartamiento normativo como conducta reprochable, lo que comprende indudablemente aquellos actos consumados o ejecutados, ya que de lo contrario, es decir, de no encontrarse en ese estado, no hubiera apartamiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

normativo y por ende podría corregirlos la autoridad administrativa responsable. Por ello, también debo disentir con lo expresado por mi preopinante en cuanto a que las observaciones se *"levantan o no se levantan y si una observación es insalvable resulta por lo menos una contradicción proceder a levantarla, pues todo reparo significa una advertencia sobre una ilegalidad, por lo que no es posible convalidar dicha ilegalidad levantando la misma con el argumento de que es insalvable"* (sic).---

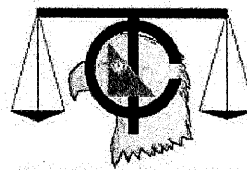
Tal expresión no resulta ajustada a lo que verdaderamente propuse, por cuanto de leerse detenidamente el acto administrativo propuesto, se puede apreciar en él que se determina la existencia de una observación insalvable y que teniendo en cuenta su magnitud consideré justo hacer saber a los responsables que esa conducta constituye un apartamiento normativo que no deberá repetirse en el tiempo ya que de lo contrario su reiteración importará hacer efectivo el apercibimiento allí estipulado con la consecuente imposición de sanciones; pero nunca se hablo de mantener o levantar la observación. -----

El criterio expuesto en el voto que antecede, entiendo que contraviene el control posterior que venimos desarrollando, ya que en él se exponen observaciones que lejos de levantarse o mantenerse, se analizan como actos ejecutados y sobre los cuales se disponen las medidas que se entiendan ajustadas a la gravedad de la infracción. -----

En cuanto al Acuerdo Plenario N° 2328 citado por mi preopinante como antecedente, debo destacar que en ese acuerdo he votado en disidencia, no obstante, el párrafo traído a debate se corresponde con lo dicho por el Tribunal de Cuentas en el marco del Acuerdo Plenario N° 2224, en el que propuse como medida a dictar que cuando *"...deban analizarse tanto cuestiones relativas al procedimiento de contratación en el marco del control posterior así como relativas al pago en el marco del control previo, una vez acordado el derecho de defensa al cuentadante, emplazándolo por cinco días (conforme al plazo genérico fijado en el artículo 62 de la Ley Provincial N° 141) para que efectúe sus descargos, el Auditor deberá diferenciar el tratamiento en lo relativo al posterior, cuyo análisis deberá ser elevado directamente al Plenario de Miembros para que analice la eventual aplicación de sanciones por los mentados apartamientos normativos constatados, mientras que en lo relativo al pago deberá seguirse con el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 01/01"*. Debo destacar que la resolución que precede, encontró fundamento en lo resulto por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos: *Municipalidad de Ushuaia c/ Tribunal de Cuentas de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Provincia s/ Contencioso Administrativo, del que se transcriben partes textuales en el voto que antecede a cuyo tenor me remito en honor a la brevedad. -----

Por lo tanto, la separación en previas y posteriores de las cuestiones según contenido de las observaciones debidamente meritadas, y la eventual aplicación de sanciones en caso de apartamiento normativos, o de la continuidad del trámite de control preventivo estipulado en la Resolución Plenaria Nº 01/01 para el pago, es una cuestión que resultó zanjada con anterioridad en el citado Acuerdo Plenario Nº 2224, y que mereció la oportuna adhesión de mi preopinante. -----

Por todo lo expuesto, ratifico el proyecto de acto administrativo a dictarse, en los términos expresados en mi primera intervención. -----

Así voto.-----

Seguidamente toma nueva intervención el C.P. Hugo Sebastian PANI, transcribiéndose a continuación su voto: "...Viene a este Vocal de Auditoria el expediente del Registro de la Dirección Provincial de Vialidad Nº 473/2011 "S/ PAGO CERTIFICADO Nº 3 -RP- OBRA "ENRIPIADO, RECTIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS" RUTA COMPLEMENTARIA 'B' – CONTRATISTA: COCCARO HNOS CONSTRUCCIONES S.A." a fin de emitir mi voto. -----

Debo destacar de manera previa que nuevamente las actuaciones han llegado a este Vocal precedidas por los votos del Señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO, y del Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO; destacando que con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias respecto de los antecedentes, hago expresa remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

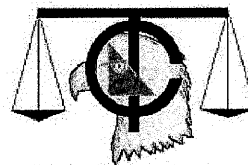
En tal sentido, y luego de haber analizado por segunda vez la cuestión traída a este Plenario, y los votos propuestos por mis preopinantes, me pronuncio en adhesión al voto propuesto por el Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, ello de conformidad a los fundamentos esgrimidos oportunamente por aquel "*brevitatis causae*".-----

Así voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50, y en virtud de lo establecido en el artículo 27 último párrafo del citado cuerpo normativo. RESUELVE: -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

**ARTÍCULO 1º.-** Levantar la observación formulada por Acta de Constatación N° 09/12, identificada como N° 1 y la "Nueva Observación" formulada por Acta de Constatación N° 17/12, mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 83/2012, de conformidad a los fundamentos expuestos precedentemente.-----

**ARTÍCULO 2º.-** Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad Don Eduardo D'ANDREA, que en el futuro deberá verificar que el devengado se efectúe en la forma y oportunidad establecida en el art. 31 de la Ley Provincial N° 495 y Decreto N° 1122/02; y que el informe final de cumplimiento de contrato se presente en tiempo oportuno, bajo apercibimiento de que la reiteración en este tipo de incumplimientos importará la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial N° 50, reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/99. Ello, en consideración al carácter insalvable de las observación Nros. 2 y 6 del Acta de Constatación N° 09/12 P.E., mantenida por la Disposición Secretaría Contable N° 83/12; y por lo expuesto en los fundamentos del presente.-----

**ARTÍCULO 3º.-** Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad Don Eduardo D'ANDREA, que en el futuro deberá verificar el cumplimiento de todos los Seguros que se especifiquen en los Pliegos de Bases y Condiciones bajo apercibimiento de que la reiteración en este tipo de incumplimiento importará la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial N° 50, reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/99. Ello, en consideración al carácter insalvable de la observación N° 3 del Acta de Constatación N° 09/12 P.E., mantenida por la Disposición Secretaría Contable N° 83/12; y por lo expuesto en los fundamentos del presente. -----

**ARTÍCULO 4º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad Don Eduardo D'ANDREA, con remisión del Expediente de la Dirección Provincial de Vialidad N° 0473, año 2011, caratulado: "S/PAGO CERTIFICADO N° 3 OBRA: ENRIPIADO, RECT. Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS – RUTA COMPL. "B" -CONTRATISTA: COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A.", al Auditor Fiscal interviniente y a la Secretaría Contable y Legal de este Tribunal. -----

**ARTÍCULO 5º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido, archivar.-----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.  
Fdo. Vocal Contador - Presidente: C.P.N Luis Alberto CABALLERO. Vocal de Auditoría: Hugo Sebastián PANI. Vocal Abogado: Dr. Miguel LONGHITANO. -----

**ACUERDO PLENARIO Nº 2334**

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
VOCAL CONTADOR  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia